

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho [18] de agosto de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto No. 1507 del 29 de mayo del 2019, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se acepto la cesión de crédito efectuada entre LEASING CORFICOLOMBIANA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A.

II. EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad, trayendo a colación los artículos 1959 al 1966 del Código Civil, en el cual fundamenta que la cesión de créditos se regula por la normatividad expresada anteriormente y en lo pertinente son aplicables a los asuntos comerciales según lo dispone el artículo 822 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirma que la cesión solo tiene efecto entre cedente y cesionario en virtud de la entrega del título, si existiere, o del que se otorgue al efecto y frente al deudor y terceros, solo tendrá efectos cuando medie notificación o aceptación por el deudor, por lo que se opone a la aceptación de la cesión por cuanto el cedente no ha informado el valor de la cesión requisito sine quom para que tenga efectos jurídicos frente a la parte que representa, toda vez que el artículo 1971 del Código Civil, establece que el deudor no está obligado a pagar al cesionario sino lo que este pago por la cesión del crédito.

Expone también como problema jurídico, si la actuación impugnada se trata de una cesión de derechos litigios o una cesión de crédito, considerando el abogado recurrente como una cesión de derechos litigiosos, puesto que se esta frente a las resultas de un proceso que se encuentra en tramite y pendiente de una Sentencia, trayendo colación el artículo 1969 del Código Civil.

El abogado de la parte actora descurre el traslado al recurso de reposición exponiendo, que las normas expuestas por el abogado recurrente son normas de carácter civil, por lo que se debe tener en cuenta, que las partes en la demanda son dos entidades financieras, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y, por lo tanto, las cesiones se deben regular por el

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, trayendo las respectivas normas a consideración.

De la normatividad expuesta por el abogado de la parte actora, manifiesta que LEASING CORFICOLOMBIA S.A, remitió carta a la dirección calle 19 # 2N – 29 Oficina 502B de Cali, mediante el cual informaba la cesión de operaciones al BANCO DE OCCIDENTE S.A, la cual fue certificada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, como entregada el día 17 de enero del 2019, sobre la cual el locatario no realizó ningún pronunciamiento en el término establecido.

Por último, afirma que, en la cláusula décima del contrato suscrito entre LEASING CORFICOLOMBIANA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y la sociedad MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S y MUÑOZ SINISTERRA JOSE, establece el subarriendo y la cesión, y que en ella se determina que el contrato y los derechos derivados de este último, podrán ser cedidos en todo o en parte por LEASING CORFICOLOMBIANA,

Por lo anterior, solicita que se mantenga incólume el auto recurrido.

III. CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

Descendiendo en el caso bajo estudio, y para desatar el presente problema jurídico, es importante determinar que lo que se está ejecutando en el presente proceso es un contrato de leasing financiero como título ejecutivo, que dicho contrato es atípico, por cuanto en Colombia no se encuentra expresamente reglamentado, de tal manera que lo estipulado por las partes como derechos y obligaciones rigen prima facie.

Ahora bien, de la lectura realizada a dicho contrato se establece que fue catalogado por las partes como un contrato de naturaleza mercantil, (segunda sección numeral 5) y regularon lo concerniente al subarriendo y a la cesión, en la cláusula décima.

Para definir que normatividad, le es aplicable la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha manifestado que *“Superada la calificación del contrato como atípico y memoradas sus particularidades hermenéuticas, conviene recordar que el mismo puede celebrarse rodeado de una completa regulación, sin olvidar las directrices estructurales correspondientes a todo contrato y el mandato de sujetarse a la ley de las partes; “empero si pactaron situaciones nuevas, el manejo hermenéutico de acuerdo con nuestros códigos será aplicar*

los marcos jurídicos previstos para los contratos típicos que más se le parezcan (analogía) o los relativos a los principios generales de las obligaciones y/o los contratos y en últimas siguiendo los principios generales del derecho, respetando siempre, igualmente, los referentes jurídicos de orden general de los contratos". (CSJ CS Sent. Mayo 13 de 2014, radicación n. 2007 00299 01). (subrayado fuera del texto).

De lo anterior se tiene que, si las partes dentro del contrato estipulan figuras nuevas que no están reglamentadas, deberán por analogía atemperarse a lo regulado por los contratos típicos, de tal manera que en el presente caso se tiene que las partes celebraron un contrato de leasing financiero, por lo que deben someterse a la vigilancia de la Superintendencia Financiera y reglarse por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que este último establece el procedimiento que deben seguir las entidades financieras en caso de la cesión de activos, pasivos y contratos, que para el presente caso es los activos o acreencias que se encuentra inmersos en el contrato de leasing financiero.

Del Estatuto Orgánico Financiero, se debe tener en cuenta el procedimiento establecido para la cesión de activos, pasivos y contratos que se encuentra regulado en el numeral 3 del artículo 68 de la mentada norma, la cual establece que *“los contratantes en los negocios jurídicos celebrados intuito personae, deberán expresar su rechazo o aceptación a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío por correo certificado del aviso de cesión (...)”*.

En este orden, se verifica la documentación allegada por el apoderado de la parte actora al momento de descorrer el traslado, donde se constata que a la sociedad demandada le fue enviada por correo certificado el documento contentivo de la cesión que efectuaba la entidad demandante con el Banco de Occidente, siendo recibida en la fecha 17 de enero del 2019.

La sociedad demandada MARVIS CONSTRUCTORA S.A.S, dentro del termino legal contemplado en el numeral 3° del artículo 68 del Estatuto Orgánico Financiero, no se opuso o rechazó la cesión que efectuaron LEASING CORFICOLOMBIANA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y el BANCO DE OCCIDENTE S.A, por lo que ahora ya no es el momento oportuno para realizarlo.

Por ultimo se debe decir, que le asiste razón al togado recurrente en cuanto que la cesión de crédito establecida en los artículos 1959 al 1966 y la cesión de derechos litigiosos regulada en el artículo 1969 del Código Civil, son figuras jurídicas disimiles, empero la una no es excluya a la otra, y no existe prohibición legal que puedan ser reconocidas dentro del trámite del presente proceso.

En cuanto al recurso de alzada, se debe decir que el mismo no es procedente, como quiera que el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía.

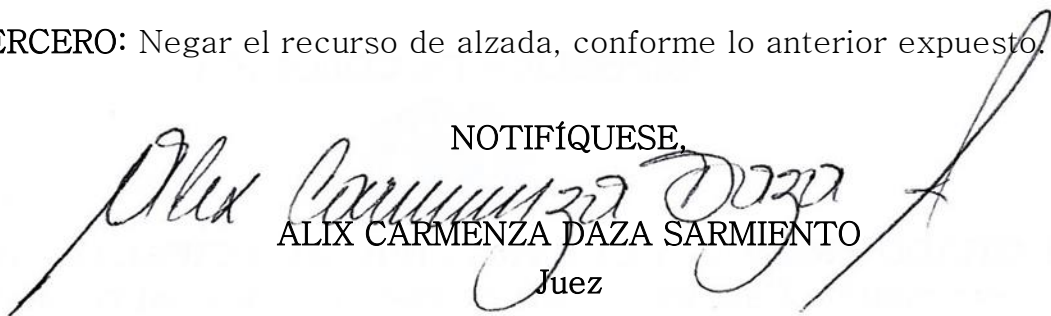
Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 1507 del 29 de mayo del 2019, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Vencido el traslado de las excepciones de mérito regresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

TERCERO: Negar el recurso de alzada, conforme lo anterior expuesto.

NOTIFÍQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.56
Fijado hoy 19-08-2020

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario